

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 36

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-05-1980

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN EL COBRO EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA REPUBLICA EXCEPTUANDO A BALBOA Y CRISTOBAL POR CUSTODIAS MARITIMAS DE BARCOS DEL EXTERIOR.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 19090

Publicada el: 13-06-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Puertos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.209

Rollo: 21

Posición: 659

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE. P. VIERNES 13 DE JUNIO DE 1980

Nº 19.090

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 36 de 12 de mayo de 1980, por medio del cual se reglamentan las custodias marítimas en el territorio de la República, de conformidad con el artículo 510 del Código Fiscal.

MINISTERIO COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo C.E., 44 de 6 de mayo de 1980, por el cual se fijan las tarifas en el Puerto de Vacamonte, por la Autoridad Portuaria Nacional.

AVISO Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No.36
(de 12 de mayo de 1980)

Por medio del cual se reglamentan las custodias marítimas en el territorio de la República, de conformidad con el artículo 510 del Código Fiscal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º.: La Dirección General de Aduanas, por conducto de sus Administradores Regionales, cobrará en los puertos habilitados de la República, por custodias de barcos procedentes del exterior, la suma de VEINTISEIS BALBOAS (B/26.00) por día o fracción de día laborable y de TREINTA Y UN BALBOAS (B/31.00) si se trata de día o fracción de día no laborable. Este derecho será cancelado por el Capitán o la agencia representante de la nave.

ARTICULO 2º.: El valor de las custodias que se produzcan en los puertos habilitados de la República, con excepción de los puertos terminales de BALBOA y CRISTOBAL, se depositará en una cuenta denominada "Ministerio de Hacienda y Tesoro (custodias marítimas)". Dicha cuenta será administrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el departamento de Contabilidad de este Ministerio, el cual tendrá a su cargo la responsabilidad al final de cada mes de hacer los cálculos de los porcentajes correspondientes a todos los inspectores en servicio activo, incluyendo a los jefes de los recintos respectivos. En estos casos a la suma total devengada por los inspectores se le harán las retenciones legales a que dé lugar.

a). El 50% de las sumas recaudadas se distribuirá por igual entre los inspectores que laboran en el recinto aduanero desde el cual se ordenó la custodia.

b). El 50% restante corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y el Ministerio del ramo determinará sobre su destino, atendiendo a las necesidades de operación propias del Ministerio.

ARTICULO 3º.: En los casos en los cuales la custodia sea ordenada en los puertos de BALBOA y CRISTOBAL,

el valor de las mismas ingresará en una cuenta especial, abierta a tal efecto, denominada "Fondo especial de la Dirección General de Aduanas - custodia marítima".

ARTICULO 4º.: En los casos de artículo anterior, el 50% corresponderá, por igual a los inspectores del recinto aduanero desde el cual se ordenó la custodia y el 50% restante lo administrará el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Director o Subdirector General de Aduanas, atendiendo a las necesidades que comporte las operaciones de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 5º.: Las sumas cobradas por el servicio de custodias marítimas en los puertos de BALBOA y CRISTOBAL serán depositadas diariamente por los respectivos recintos aduaneros en la cuenta especial de que trata el artículo 3º. del presente decreto. Dicha cuenta será abierta en el Banco Nacional de Panamá y será manejada por la Coordinación administrativa de la Dirección General de Aduanas. Esta procederá a la distribución al final de cada mes de los porcentajes correspondientes a todos los inspectores en servicio activo, incluyendo los jefes de dichos recintos de acuerdo con el listado semanal enviado por los Administradores Regionales de Aduanas. En estos casos a la suma total devengada por los inspectores se le hará las retenciones a que haya lugar.

Cada Administración Regional llevará un libro de registro donde se anotarán las sumas depositadas, mientras que el departamento de Contabilidad de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Aduanas llevará un control donde se contabilizarán los ingresos y egresos efectuados, así como el saldo de dicha cuenta; y a la vez deberá informar al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Director General de Aduanas mensualmente sobre el movimiento de la misma.

ARTICULO 6º.: Deróganse los Decretos Ejecutivos números 4 de 17 de febrero de 1975; 112 de 30 de diciembre de 1975; 16 de 17 de febrero de 1976 y cualesquiera otras disposiciones legales que contravengan al presente Decreto.

ARTICULO 7º.: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de mayo de 1980.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República.

DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

FIJANSE LAS TARIFAS EN EL PUERTO DE VACAMONTE POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO C.E. 44

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,